REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 259
Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	LUIS HERNAN CACERES CASALLAS
Demandado:	NELSON EDUARDO SANDINO LOPEZ
Radicado:	2023-00545-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de LEVANTAMIENTO DE AMPARO DE POBREZA iniciado por el apoderado de la parte actora en contra del demandado, señor NELSON EDUARDO SANDINO LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por el señor LUIS HERNAN CACERES CASALLAS, por conducto de apoderado judicial contra el señor NELSON EDUARDO SANDINO LOPEZ y ordenó notificar de manera personal y correr el traslado de ley a la parte demandada, entre otras disposiciones. (f. 15)

El demandado fue notificado personalmente del presente proceso, como consta en acta vista a folio 26 del expediente.

El día 7 de marzo de 2024, el demandado presentó escrito de solicitud de amparo de pobreza argumentando que no se encontraba en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo cual afirmó bajo la gravedad de juramento (f. 27).

Mediante auto de fecha 11 de marzo de los corrientes, se concedió el amparo de pobreza solicitado y se designó como apoderado del demandado al Dr. Leonardo Serrato Tang (f. 28 y 29).

Por medio de memorial radicado ante correo electrónico por parte del apoderado del demandante, indicando que se opone al amparo de pobreza que cobija al demandado por no encontrarse ajustada al artículo 151 del Código General del Proceso al considerar que el señor NELSON EDUARDO SANDINO LOPEZ tiene los medios económicos suficientes para atender el presente proceso (f. 31).

Mediante providencia del 19 de marzo de 2024 se corrió traslado de la solicitud incoada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.G.P. (f. 35 y 36)

Posteriormente, mediante escrito allegado el 20 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada descorrió traslado de la solicitud oponiéndose al levantamiento del amparo de pobreza solicitado, donde precisó:

> "No estoy de acuerdo con lo esbozado en el escrito de la Solicitud, toda vez que, la esencia del Amparo de Pobreza es el de proteger a las personas que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso, para el caso que nos compete el Amparado realizó la manifestación de que bajo la gravedad del juramento no contaba o no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos de un proceso y mucho menos los honorarios de un abogado; ahora bien, el despacho judicial está obrando en legal forma y es por ello que concede el Amparo de Pobreza; pero lo que no se puede aceptar es la interpretación errónea que está haciendo el togado de la parte demandante, al artículo 151 que reza los siguiente "..concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso…", pue según con la parte final no tiene derecho a recibir el amparo, no es de recibo que el apoderado de la parte demandante manifieste que porque el acuerdo a que se llegó supuestamente es un Contrato Oneroso y que por ese hecho se puede terminar el amparo."

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, el amparo de pobreza se concede a *"...la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo refiere que:

> "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
>
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En lo concerniente a la terminación del amparo el artículo 158 ibidem refiere que:

> "A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."

Igualmente, la ley prevé que al apoderado de oficio corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Frente a la naturaleza jurídica del amparo de pobreza, la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016 reseñó:

> "Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:
>
> **Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso:** Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).
>
> **Los fines constitucionales del amparo de pobreza:** Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes: Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

En relación a los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, la Corte Constitucional analizó el sentido y alcance de la expresión *"salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, del artículo 151 del Código General del Proceso, aclaró:

"La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de certeza, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió

excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Así las cosas, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza."[1]

Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales antes indicados, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a la parte pasiva por no encontrarse conforme al artículo 151 del C. G. del P.

Revisadas las documentales obrantes en el proceso, el Despacho observa que la causal invocada por el demandante para solicitar la restitución del inmueble es la mora en el pago del canon de arrendamiento, razón por el cual el tramita dado es el de un proceso de única instancia, esto es un proceso verbal sumario. (Art. 384 numeral 9 CGP)

Como primera medida, habrá que memorar que, de acuerdo a la naturaleza del proceso verbal sumario, en este trámite son inadmisibles las siguientes actuaciones: a) la reforma a la demanda, b) la acumulación de procesos, c) los incidentes, d) **el trámite de terminación del amparo de pobreza** y e) la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

En ese sentido, el Código General del Proceso confirma la prohibición regulada por el Código de Procedimiento Civil y la postura reiterada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-179 de 1995:

"Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo."

[1] Sentencia C-668 de 2016.

En ese orden de ideas, de acuerdo con una interpretación armónica entre los Art. 151, 158, 384 y 392 del Código General del Proceso, la terminación del amparo de pobreza procede únicamente en los procesos verbales, mientras que para el proceso verbal sumario por ser de trámite especial como antes se dijo, no se ha considerado procedente, y no lo es, porque es inadmisible entrar a resolver sobre la situación económica del amparado, cuando el propósito del legislador fue la celeridad en su trámite.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que no hay lugar a continuar con el incidente de levantamiento del amparo de pobreza solicitado por el demandante, pues la decisión ajustada a las normas procesales es el rechazo de plano, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, **Caldas.**

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de terminación del amparo de pobreza concedido al demandado **NELSON EDUARDO SANDINO LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 42 del 11 de abril de 2024

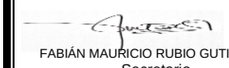

FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804869d8a6af67fbef2f387a10c958e6123b124e2d579b8ac20d3a4a704335c2**

Documento generado en 10/04/2024 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica